



**NECESIDAD DE LA PRUEBA** – Para endilgar responsabilidad disciplinaria es preciso que haya un soporte probatorio adecuado.

*Se tiene que dentro del presente proceso que el funcionario, tenía el computador fuera de los predios de la Universidad, pero estaba autorizado para ello y que el bien aparentemente fue hurtado, de acuerdo con su propia versión situación que no está plenamente demostrada, pero que tampoco aparece prueba que desvirtúe su versión, dado que los dos extremos no se pudieron probar, pues no encuentra el Despacho un elemento probatorio que evidencie mala fe o irresponsabilidad en el cuidado del elemento por parte del disciplinado y así poderle enrostrar la existencia de una posible responsabilidad al funcionario señalado, en la comisión de los hechos, en los momentos en que tuvo la directa o indirecta obligación de seguridad y salvaguarda de dicho bien, hubiese incurrido en una conducta activa u omisiva de tal deber, apoderándose irregularmente del mismo, retirándolo indebidamente o permitiendo o facilitando que otra persona o personas lo hiciera, o dejando él mismo sin las debidas medidas de seguridad o el sitio donde éste se ubicaba.*

**EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD** – No hay lugar a responsabilidad disciplinaria cuando se presentan hechos imprevisibles e insuperables.

*Indiscutible es que las normas legales e internas disciplinarias, establecen el deber de vigilancia y salvaguarda de los intereses de la Universidad, así como de la utilización, custodia y salvaguarda para los fines que están afectos de los documentos, la información, los equipos, instrumentos y demás recursos de trabajo y valores que por razón del desempeño del empleo, cargo o función les sean asignados, para evitar su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida, obligación expresamente establecida en el numeral 7 del Artículo 8 del Acuerdo 067 de 1996, del C. S. U., régimen de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. Sin embargo, en este caso, no se ha establecido falta de cuidado o negligencia de parte de Vargas Najer, en el cuidado del computador portátil asignado a su cargo.*

## **OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ**

**Expediente:** TD-B-042-2015  
**Fecha:** 07 de octubre de 2016  
**Decisión:** Archivo  
**Conducta:** Ocasionar pérdidas o hurtos a la universidad

### **I. ANTECEDENTES**

Dio origen a las diligencias de estudio, la información remitida por la Jefatura de la Sección de Gestión de Bienes, de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, mediante la cual se puso en conocimiento de esta Oficina copia de la responsabilidad pendiente a nombre del funcionario investigado; por un computador portátil, con un valor de \$ 1.556.562 .00 bien propio de la Universidad Nacional de Colombia y equipo que se encontraba en el inventario del mencionado funcionario.

## **II. CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a evaluar la etapa de investigación disciplinaria en el Trámite Disciplinario TD-B-042-2015, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 103 del Acuerdo No. 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional de Colombia, para determinar si se reúne los requisitos para elevar pliego de cargos o si por el contrario, procede el archivo de las diligencias.

Se tiene que efectivamente el funcionario señalado, se encuentra vinculado a la Universidad Nacional de Colombia desde el 8 de junio de 1987, quien para la época de los hechos se encontraba con funciones en el cargo de Profesional Especializado 30103.

Según se establece con los documentos que obran en los folios 4 y 5 del expediente, referente al oficio de febrero 27 de 2015, suscrito por el Jefe de la Sección de Inventarios y Almacén y la denuncia penal radicada ante la Fiscalía General de la Nación - Oficina de Asignaciones de la Dirección Nacional de Fiscalías de Bogotá de enero 22 de 2015, al parecer ocurrió la pérdida de un computador portátil propiedad de la Universidad Nacional de Colombia.

En el informe y la denuncia el investigado sostiene que, *"el pasado 2 de enero de 2015, me encontraba hacia las 10 A.M., a espera de ser recogido por un familiar en la esquina suroriental del cruce de la avenida Esperanza con Carrera 50, al estar al borde de la acera se le acercó un individuo en una motocicleta, quien me abordó con un revólver, solicitando que le entregara el morral que llevaba en el cual portaba el computador portátil de propiedad de la Universidad y documentos e información de tipo laboral y personal. Cuando el delincuente se disponía a despojarme de otras de mis pertenencias que llevaba en el bolsillo, un automóvil se parqueo atrás de la motocicleta por lo que el delincuente se asustó y arrancó sin dar tiempo de reaccionar (...)"*.

De acuerdo con lo señalado por el funcionario investigado, al día siguiente de los hechos se puso en contacto con los funcionarios de la División de Vigilancia Seguridad de la Universidad, a fin de que se le indicara el trámite que debía realizar ya que el hurto involucraba un elemento de propiedad de la Universidad Nacional de Colombia.

Teniendo en cuenta que el día de los hechos el computador portátil se encontraba fuera de los predios universitarios por autorización firmada por el Jefe de su dependencia, por la Sección de Gestión de Bienes y la División de

Vigilancia y Seguridad de la Universidad Nacional de Colombia, mediante el formato de movimiento transitorio de bienes en la que figura como fecha de salida el 2 de diciembre de 2014 y fecha de ingreso el 09 de junio de 2015, tal como, se evidencia a folio 28 del expediente.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

Información que fue corroborada con la declaración juramentada rendida ante este despacho por Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, quien sostuvo que el permiso para usar el portátil fuera del campus era por necesidades del servicio teniendo en cuenta que el investigado era el responsable del grupo de telefonía y existen nodos telefónicos fuera del campus e históricamente; él ha dado soporte en las otras Sedes de la Universidad Nacional de Colombia. En ocasiones el servicio se puede prestar de forma remota es decir no hay necesidad de ir al sitio sino donde se encuentre y en ocasiones cuando la falla es más significativa es necesario desplazarse hasta el nodo de telefonía que presenta la falla.

De acuerdo con lo anterior se puede concluir que el investigado estaba autorizado para portar el computador extraviado fuera del campus universitario, en razón de sus funciones y por lo tanto no es extraño que el día en que sucedieron los hechos, haya podido estar en el lugar por él indicado, es decir, que se encontraba en la esquina suroccidental de la carrera 50 con la Avenida Esperanza a la espera de ser recogido por un familiar, en ese momento portaba el computador portátil asignado por su dependencia, dado que pertenecía a la Universidad, el día 2 de enero de 2015, tal y como lo expone en su versión libre y en la noticia criminal ante la Fiscalía General de la Nación.

Posteriormente, mediante, la compañía seguros hace el reconocimiento la indemnización concerniente al hurto del computador portátil a cargo del funcionario Vargas Najjar, así mismo la Jefe de la Sección de Gestión de Bienes de la Universidad allegó oficio en el cual hace la remisión de la nota de ajuste perteneciente al investigado, correspondiente a la responsabilidad pendiente del computador portátil.

Se tiene que dentro del presente proceso que el funcionario, tenía el computador fuera de los predios de la Universidad, pero estaba autorizado para ello y que el bien aparentemente fue hurtado, de acuerdo con su propia versión situación que no está plenamente demostrada, pero que tampoco aparece prueba que desvirtúe su versión, dado que los dos extremos no se pudieron probar, pues no encuentra el Despacho un elemento probatorio que evidencie mala fe o irresponsabilidad en el cuidado del elemento por parte del disciplinado y así poderle enrostrar la existencia de una posible responsabilidad al funcionario señalado, en la comisión de los hechos, en los momentos en que tuvo la directa o indirecta obligación de seguridad y salvaguarda de dicho bien, hubiese incurrido en una conducta activa u omisiva de tal deber, apoderándose irregularmente del mismo, retirándolo indebidamente o permitiendo o facilitando que otra persona o personas lo hiciera, o dejando él mismo sin las debidas medidas de seguridad o el sitio donde éste se ubicaba.

Indiscutible es que las normas legales e internas disciplinarias, establecen el deber de vigilancia y salvaguarda de los intereses de la Universidad, así como de la utilización, custodia y salvaguarda para los fines que están afectos de los documentos, la información, los equipos, instrumentos y demás recursos de trabajo y valores que por razón del desempeño del empleo, cargo o función les sean asignados, para evitar su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida, obligación expresamente establecida en el numeral 7 del Artículo 8 del Acuerdo 067 de 1996, del C. S. U., régimen de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia. Sin embargo, en este caso, no se ha establecido falta de cuidado o negligencia de parte de Vargas Najer, en el cuidado del computador portátil asignado a su cargo.

Así entonces, no encontrándose prueba que pudiera demostrar la posible existencia de alguna irregularidad en el deber de control y vigilancia sobre el elemento desaparecido, imputable a una acción u omisión por parte del funcionario señalado, o algún otro servidor público administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, para la época en que se presume pudo ocurrir la desaparición del bien objeto de investigación, y por ende, no establecida la existencia de una posible conducta constitutiva de falta disciplinaria, este despacho deberá abstenerse de formular cargos y en su defecto ordenara el archivo de las presentes diligencias al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014, del C. S. U., en consonancia con el Art. 156 y 161 de la ley 734 de 2002; así como lo dispuesto en el Art. 73, ibídem.

### **III. DECISIÓN**

Archivar definitivamente el trámite disciplinario.